



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

Al despacho del señor Juez la demanda demanda de Corrección de Registro Civil, radicada bajo el número 543134089001202200056-00, la cual fue inadmitida mediante auto del 23 de noviembre de 2022 y estado del 24 de noviembre hogaño, para que corrigiera los yerros expuestos en dicho proveído, observándose entonces que, la profesional del derecho allega escrito de subsanación vía electrónica el día 28 de 2022,

Gramalote, 07 de diciembre de 2022

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, Gramalote siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión la demanda Corrección de Registro Civil de nacimiento instaurada por **MARLENNY TOSCANO SUAREZ** a través de apoderada judicial, Cuyo tramite está reglado en el libro III sección cuarta **PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CAPÍTULO I. contenido en el numeral 11 del artículo 577 del C.G. del P.**

Revisado el libelo demandatorio, se constata que cumple a cabalidad con lo normado en **Canon 578** y los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 *Ibídem* y que se han anexado, Acta de bautizo, Registro Civil, copia de la cedula de ciudadanía del demandante, y poder, documentos que acreditan el interés del demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por MARLENNY TOSCANO SUAREZ a través de apoderada judicial.

TERCERO: DÉSELE el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en EL Libro Tercero, sección Cuarta, Título Único, CAPITULO I del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER como pruebas, los documentos aportados.

QUINTO: OFICIAR a la REGISTRADURIA del Estado Civil del municipio de Gramalote, Norte de Santander para que de manera inmediata allegue a este Despacho Judicial los antecedentes del Registro Civil de nacimiento del libro 57- 59 folio 380 de la Notaria de GRAMALOTE, correspondiente a la señora MARLENNY TOSCANO SUAREZ de fecha 21 de octubre de 1958.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Firmado Por:

Jairo Jose Meza Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Gramalote - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520373d66d98acaa22a0f5cbf3a68fcbdd7bdf816ff95881522ea87e5093cb9b**

Documento generado en 07/12/2022 05:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada bajo el número 543134089001202200055-00, la cual fue inadmitida mediante auto del 23 de noviembre de 2022 y estado del 24 de noviembre hogaño, para que corrigiera los yerros expuestos en dicho proveído, observándose entonces que, el profesional del derecho allega escrito de subsanación vía electrónica el día 29 de noviembre del corriente año a las 04:01 Pm, en tal sentido, se procederá de conformidad.

Gramalote, 07 de diciembre de 2022

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Gramalote, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El doctor RICARDO QUINTERO BECERRA, actuando como apoderada del señor GIOVANNY GUILLIN GUILLIN, instaura demanda ejecutiva singular en contra de JOSE DEL CARMEN IBARRA CASTELLANOS.

Revisada la subsanación de la demanda, se tiene que la parte interesada enmienda las pifias que fueron fundamentos para su inadmisión, en tal sentido se puede decir entonces, que el libelo demandatorio y sus anexos, se desprende un título valor que presta merito ejecutivo para incoar la acción, observándose que reúne los requisitos exigidos y debe tramitarse por el procedimiento señalado en la Sección segunda del proceso ejecutivo del Título único, Capítulo I, Disposiciones Generales, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Como título ejecutivo aporta la LETRA DE CAMBIO LC-21111246484 suscrito por el demandado y descrito a continuación:

LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M.CTE, con fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2020, más los intereses de plazo que van desde el 11 de junio de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2020 de acuerdo a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y, respecto a los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación de conformidad a la tasa máxima legalmente permitida por la Super Financiera de Colombia.

Analizados el título valor allegado junto con la demanda, se precisa, que cumple con los requisitos exigidos en el canon 621 del Código de Comercio, toda vez

que efectivamente cuenta con (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) el señalamiento claro del girado a quien está a cargo la obligación, (iii) con la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, en este caso GIOVANNY GUILLIN GUILLIN y, (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado.

Así las cosas, se constata que, se encuentra impuesta la firma del suscriptor de la letra de cambio exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación de este, que concordantemente con los artículos 689 y 710 ibídem, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

En este orden de ideas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ejusdem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Resulta oportuno señalar que la Ley 2213 de 2022 estableció las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ahora, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el objeto de la ejecución es un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Aunado a lo antepuesto, este Estrado Judicial dando aplicabilidad a la norma ya referenciada y al calificar este tipo de omisiones - (*aportación del Título Valor en la demanda en original*)- como la excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas, de esta forma permitiendo que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Corolario a lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”, cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que la parte ejecutante informa que el pagaré original se encuentra en custodia del abogado RICARDO QUINTERO BECERRA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de **JOSE DEL CARMEN IBARRA CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía N°88.168.509 y a favor de **GIOVANNY GUILLIN GUILLIN** identificado con cédula de ciudadanía N°88.210.533 para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M.CTE, correspondiente a capital contenido en la LETRA DE CAMBIO LC-21111246484 allegada con la demanda.
- b) Por los intereses de plazo que van desde el 11 de junio de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2020 de acuerdo a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación de conformidad a la tasa máxima legalmente permitida por la Super Financiera de Colombia.

2.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento señalado en la Sección Segunda del Proceso Ejecutivo, Título único, Capítulo I de las disposiciones Generales, art. 422 y siguientes del C.G.P y demás normas concordantes.

3.- LIQUIDAR las costas en el momento procesal pertinente.

4.- ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los **artículos 291 y 292** del Código General del Proceso, se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y, ahora teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y 111 del C.G. del P., se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá adicionarse en el cuerpo de la comunicación del ART. 291, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **anunciando el canal de comunicación virtual, por medio del cual podrá acudir a esta Despacho judicial, correo electrónico jpmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Firmado Por:
Jairo Jose Meza Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Gramalote - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746547a1530ebd8786395b67b966aeca34157ed769981f872eca8b653ee74371**

Documento generado en 07/12/2022 05:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía allegada virtualmente el día 05 de diciembre de 2022, y radicada bajo el número 54313408900120220006000 instaurada a través de apoderado judicial con solicitud de medidas cautelares.

Gramalote, 07 de diciembre de 2022

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Gramalote, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, actuando como apoderado del BANCO BOGOTA S.A., instaura demanda ejecutiva singular en contra de JENNY ZULEY DELGADO TORRES.

1

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la parte interesada aporta un título valor que presta merito ejecutivo para incoar la acción, observándose que el libelo principal reúne los requisitos exigidos y debe tramitarse por el procedimiento señalado en la Sección segunda del proceso ejecutivo del Título único, Capítulo I, Disposiciones Generales, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Como título ejecutivo aporta un pagaré PAGARE No.37391661 suscrito por el demandado y descrito a continuación:

PAGARE No.37391661 por valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.868.781,00), con fecha de vencimiento el 24 de enero de 2022, más los intereses corrientes que van desde el 22 de enero de 2021 hasta el 24 de enero de 2022 por el valor de SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$7.029.328,00), respecto a los intereses moratorios desde el 25 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación de conformidad a la tasa máxima legalmente permitida por la Super Financiera de Colombia.

Analizado el título valor allegado junto con la demanda, se precisa, que cumple con los requisitos exigidos en el canon 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera - Banco de Bogotá

S.A., (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado.

Así las cosas, se constata que, se encuentra impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación de este, que concordantemente con los artículos 689 y 710 ibídem, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

En este orden de ideas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ejusdem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Resulta oportuno señalar que la Ley 2213 de 2022 estableció las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ahora, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el objeto de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

2

Aunado a lo antepuesto, este Estrado Judicial dando aplicabilidad a la norma ya referenciada y al calificar este tipo de omisiones - (*aportación del Título Valor en la demanda en original*)- como la excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas, de esta forma permitiendo que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Corolario a lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.*", cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que la parte ejecutante informa que el pagaré original se encuentra en custodia del Banco de Bogotá S.A.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de **JENNY ZULEY DELGADO TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N°37.391.661 y a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.868.781,00) correspondiente a capital contenido en el PAGARE No.37391661 allegado con la demanda.
- b) Por los intereses corrientes que van desde el 22 de enero de 2021 hasta el 24 de enero de 2022 por el valor de SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$7.029.328,00).
- c) Por los intereses moratorios desde el 25 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación de conformidad a la tasa máxima legalmente permitida por la Super Financiera de Colombia.

2.- LIQUIDAR las costas en el momento procesal pertinente.

3.- ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los **artículos 291 y 292** del Código General del Proceso, se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y, ahora teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y 111 del C.G. del P., se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá adicionarse en el cuerpo de la comunicación del ART. 291, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **anunciando el canal de comunicación virtual, por medio del cual podrá acudir a esta Despacho judicial, correo electrónico jpmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento señalado en la Sección Segunda del Proceso Ejecutivo, Título Único, Capítulo I de las disposiciones Generales, art. 422 y siguientes del C.G.P y demás normas concordantes.

5.- RECONOCER personería al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO para actuar en el proceso como apoderado del BANCO BOGOTA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Firmado Por:
Jairo Jose Meza Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Gramalote - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af22357c1b1e5af6cb7d1696eee96574cca5c5860422c3698fd5a815d1dd4aa5**

Documento generado en 07/12/2022 05:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>